

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El titulado Abanderado de la disuelta facción Polo, Leoncio Palomeque, y uno de los Oficiales de la misma, Carlos Calvo y Acuña, se presentaron ayer al Alcalde de Almagro.

Los Voluntarios de la Libertad de Bollaños han muerto á un faccioso y cogido varios efectos.

En el distrito militar de Valencia ha sido batida por los bravos é infatigables Voluntarios de la Libertad de Utiel una partida carlista, de la que aprehendieron siete individuos, habiendo resultado heridos dos voluntarios.

El Comandante general del Maestrazgo participa que el cabecilla Sales con su partida vaga por Benasal, y que sale en su persecucion, prometiéndose batirla pronto.

De la partida de Villar del Arzobispo se han presentado 12, y han sido aprehendidos 10 por los Voluntarios de Liria. Cerca de este último punto ha sido capturado el cabecilla José Cervera con cuatro mas de su partida.

No ocurre novedad en el resto de la Península.

Procedentes de la facción Polo, se presentaron ayer al Alcalde de Almagro el cabecilla Vicente Acuña, dos hijos de este y Balbino Gomez con cinco caballos.

De los presentados en Sueca, Alcalá de Chisvert y otros puntos, llegaron á Valencia 54 carlistas.

En Vilanova de Sanz y en los caserios de Vilar del Bosch (Cataluña) han sido dispersadas dos pequeñas partidas á consecuencia de una batalla que mandó dar el General Baldrich.

Con referencia al Alcalde de Mans de Borderans, dice el Gobernador civil que en el término de aquella villa habia aparecido una facción armada con trabucos, que era activamente perseguida.

Los valientes Voluntarios de la Libertad de Utiel prestaron ayer un nuevo servicio aprehendiendo 14 facciosos con su cabecilla Vidal.

El cabecilla Tristany y 10 Jefes carlistas que se hallaban en la frontera dispuestos á entrar en España han sido presos por las Autoridades francesas y conducidos á Besancon.

Hasta las dos y media de la madrugada de hoy no ocurría novedad alguna en el resto de la Península.

Un somaten organizado ayer en Toledo dió por resultado la captura por vecinos

armados de Fonseca de dos individuos de la disuelta facción Polo

En las provincias de Valencia y Castellon continúan aprehendiéndose y presentándose facciosos á indulto.

De la partida del Villar del Arzobispo han llegado á Valencia 79, de los que 41 son aprehendidos y 38 presentados.

En San Mateo 19 individuos se han presentado á indulto, y en Alcalá de Chisvert 10.

La partida capitaneada por Bel se ha disuelto, ocultándose el cabecilla.

El Alcalde de Peñarroya, que iba al frente de una facción con un hijo suyo, se ha separado de ella, ocultándose; lo que hace creer que se ha disuelto.

Sólo quedan de estas facciones los restos de las de Galindo y Vallés y alguna otra que vagan por las inmediaciones de Albocacer; pero todas son perseguidas sin descanso por tropas y los Voluntarios de la Libertad.

En la alta montaña de Cataluña no hay novedad ninguna.

El Cónsul de Perpignan participa que habian sido detenidos el Coronel Anice, Comandante Casas y cuatro Oficiales.

En los demás puntos de la Península no ocurre novedad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Discutido por las Cortes Constituyentes el proyecto de ley para la reforma de los Establecimientos penales, seria muy conveniente que la Junta que ha de crearse con arreglo á lo que dispone en la base 16 se constituyese desde luego á fin de ocuparse de la preparacion de los asuntos de su especial competencia, y adelantar el estudio de las cuestiones que la futura ley somete á su examen y resolucion.

En su virtud el Ministro que suscribe, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, tiene el honor de proponer á V. A. el siguiente decreto.

Madrid 17 de Agosto de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta consultiva y directiva superior para contribuir á la más pronta y acertada realizacion del proyecto de ley discutido por las Cortes Constituyentes sobre reforma de los Establecimientos penales, de la cual será Presidente el Ministro de la Gobernacion, Vicepresidente el Director general del ramo, y el Fiscal de la Audiencia de Madrid Vocal nato.

Art. 2.º Serán además Vocales de la misma los Sres. D. Cristino Martos, don Antonio Lopez Botas, D. Sebastian de la Fuente Alcázar y D. Juan Pablo Soler, en el concepto de Diputados Constituyentes; don Alvaro Gil Sanz y D. Francisco Salmeron y Alonso, en el de Letrados; don Cirilo Alvarez y D. Estanislao Figueras, como publicistas; D. Pedro Mata, como Médico; D. Santiago Angulo, como Arquitecto; y D. Ricardo Chacon y D. Antonio Garcia Mauriño, en el concepto de Oficiales de Gracia y Justicia y Gobernacion respectivamente, desempeñando el último las funciones de Secretario.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836, las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos que ocupa la laguna salada de Fuentepiedra, en el término de la ciudad de Antequera, provincia de Málaga.

Art. 2.º Se autoriza á D. Guillermo Partington y D. José Joaquin Figueras para ejecutar las referidas obras con arreglo al plano presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 3.º La empresa será dueña á perpetuidad de los terrenos encharcados, y podrá reducirlos á cultivo á medida que verifique el saneamiento.

Art. 4.º En el término de 15 dias, contados desde esta fecha, consignarán los concesionarios en la Caja general de Depósitos la fianza á garantia del 1 por 100 del presupuesto de las obras, con arreglo á lo prevenido en la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 5.º Queda obligada la empresa á principiar las obras en el plazo de seis meses, á continuarlas sin interrupcion, á dejarlas concluidas dentro de tres años y á conservarlas en buen estado.

Art. 6.º Con el fin de evitar graves perjuicios á los propietarios de Alora, La Pizarra y otros pueblos que están fertilizando sus fincas con el agua del rio Guadalhorce, se prohibe á la empresa tener abiertas las compuertas del canal de desagüe de la laguna desde el dia 1.º de Abril hasta el 31 de Octubre, y solamente en los cinco meses restantes del año se podrá dar salida á las aguas saladas. Mas si en estos meses regaran tambien

los referidos propietarios y sufrieran daños reconocidos por la confusion del agua de la laguna con la del Guadalhorce, queda obligada la empresa, no solo á la indemnizacion de tales daños, sino á sujetarse á las nuevas condiciones que para evitarlos estime oportunas el Gobierno.

Art. 7.º Los concesionarios no podrán utilizar en riegos ni otros usos las aguas de los arroyos que afluyen á la laguna sin promover nuevo expediente y presentar el oportuno proyecto con arreglo á la legislacion actual.

Art. 8.º No podrá la empresa, al ejecutar las obras, interceptar comunicaciones ni dejar interrumpidos servicios públicos de ninguna clase mientras no haya obtenido la aprobacion del proyecto que fuere preciso para restablecerlos á sus expensas.

Art. 9.º Mientras estén pendientes los trabajos, no podrá ser trasferida esta autorizacion sin permiso del Gobierno.

Art. 10.º Si la empresa faltase á alguna de las obligaciones anteriormente expresadas, se entenderá caducada esta concesion.

Art. 11.º Al tenor de lo prescrito en el decreto, hoy ley, de 14 de Noviembre del año último, los concesionarios no tendrán derecho á pedir subvencion del Estado, y si la facultad de establecer libremente las tarifas á que se refiere la misma disposicion.

Art. 12.º Disfrutará la empresa los privilegios que están concedidos á las obras de esta clase por la legislacion vigente, quedando tambien sujeta á las obligaciones que en la misma se establecen.

Art. 13.º El Ingeniero Jefe de la provincia de Málaga, ó uno de los que están á sus órdenes, procederá á verificar el deslinde de los terrenos encharcados antes de que se dé principio á las obras, siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que ocasiona esta operacion, asi como los del servicio de la inspeccion ó vigilancia.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Excmo. Sr. Con el objeto de que tengan debido cumplimiento el art. 11 de la ley del presupuesto de ingresos, aprobada por las Cortes Constituyentes, y las disposiciones del decreto de 31 de Julio próximo pasado, relativas á la bonificacion del premio de cobranza á los contribuyentes que anticipen sus cuotas durante el presente ejercicio, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º El premio de cobranza que ha de descontarse á los contribuyentes que an-

licipen sus cuotas respectivas á uno ó mas trimestres es el que corresponda á razon de 2 escudos 625 milésimas por 100 sobre el total á satisfacer por la contribucion territorial, y de 3 escudos 404 milésimas por 100 por la del subsidio industrial, que se abonon al Banco de España por la recaudacion de dichas contribuciones.

Respecto al impuesto personal, dicho descuento estará en igual relacion con el precio á que el Gobierno contrate su cobranza.

2.ª La bonificacion de uno y medio y de 3 por 100 que además debe hacerse con arreglo al artículo 3.º del decreto de 31 de Julio á los contribuyentes que anticipen el importe de un semestre ó de un año se hará apreciando únicamente el líquido que resulte despues de rebajar de la cantidad á satisfacer el premio de cobranza expresado en la prevencion anterior.

3.ª Para que puedan tener lugar el descuento y la bonificacion expresados es indispensable que los pagos anticipados se verifiquen, segun determina el art. 11 de la ley del presupuesto de ingresos, en las sucursales ó delegaciones del Banco de España, que solo existen en las capitales de las respectivas provincias.

4.ª Al efecto, las mismas sucursales ó delegaciones del Banco encargadas de la cobranza harán previamente la liquidacion oportuna, que estamparán y autorizarán al dorso de los correspondientes recibos talonarios. En estas liquidaciones se expresará, cuando solamente se anticipa un trimestre: primero, el total importe del recibo; segundo, la cantidad á deducir por el premio de cobranza; y tercero el líquido que resulte, que es la suma que debe satisfacer el contribuyente.

5.ª Cuando se anticipa un semestre ó todo el año, además de las tres partidas expresadas en la regla anterior para la liquidacion del anticipo del trimestre, se determinará en ella la cantidad á que ascienda el uno y medio ó el 3 por 100 del líquido antes citado, y la diferencia que ofrezca la operacion de resta entre las dos últimas partidas.

6.ª Durante los plazos señalados para que los contribuyentes puedan optar á los beneficios de la anticipacion de cuota, las sucursales ó delegaciones del Banco pasarán semanalmente á las Administraciones económicas notas ó relaciones de los anticipos por cada una de las contribuciones, en cuyos documentos se expresará por columnas el nombre de los contribuyentes, la suma á recaudar de los mismos con expresion ó detalle de conceptos que tengan los recibos, total de cada uno, el descuento hecho por importe del premio de cobranza, el líquido ó diferencia despues de hecha aquella deducion, el importe de la bonificacion por anticipos de semestre ó anualidad, y el líquido cobrado del contribuyente.

7.ª Cuando dichas sucursales ó delegaciones ingresen en la Caja del Tesoro el importe de los anticipos, se formalizará el ingreso del importe íntegro de los recibos con la aplicacion correspondiente de cupo y recargos, y al mismo tiempo la data del descuento y la bonificacion con cargo á los respectivos conceptos de participes de las rentas públicas; es decir, á Premio de cobranza y partidas fallidas de la territorial el importe del descuento y bonificacion procedente de los anticipos de la misma contribucion, y á Premios de cobranza de la industrial ó de impuesto personal el importe de los descuentos y bonificaciones que produzcan la anticipacion de cuotas.

8.ª Las Administraciones económicas, en vista de las relaciones de que trata la regla 5.ª, dispondrán el inmediato ingreso en las cajas del Tesoro de las sumas recaudadas por anticipacion. Esta medida no altera ni modifica, en manera alguna los plazos que por regla general se hallan

establecidos para el ingreso de los fondos en la instruccion de 5 de Abril de 1866 y en el contrato celebrado con el Banco de España.

9.ª El último dia del mes actual precisamente entregarán las delegaciones del Banco á las Administraciones económicas de las respectivas provincias la relacion nominal de los contribuyentes que, utilizando lo dispuesto en el art. 4.º del decreto de 31 de Julio citado, anticipen la anualidad correspondiente al presente ejercicio; y las mismas Administraciones cuidarán de que al dia siguiente á mas tardar ingresen en la Caja del Tesoro las sumas recaudadas en esa forma y que con anterioridad no hayan sido entregadas.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1869.—Ardanaz.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE FOMENTO

Exposicion.

SEÑOR: Entre los inveterados errores que por un celo vicioso en favor de determinadas industrias ha venido cometiendo la Administracion, hay uno que no es posible sostener sin menoscabo del principio de libertad del trabajo que proclamó la revolucion de Setiembre.

La industria de la cria caballar, sujeta siempre á una minuciosa reglamentacion con el laudable objeto de mejorar y propagar las buenas razas de caballos se encuentran hoy sin embargo en un estado de decadencia que es necesario corregir, acudiendo para ello á procedimientos radicalmente distintos de los que hasta aqui se han seguido. A las trabas con que la Administracion ahogara tal industria, es necesario oponer la libertad que todo lo fecundiza: á la intervencion inconsciente del Gobierno debe sustituirse la accion libre del individuo, que estimulada por el aguijon del interés dará la direccion que mas convenga á esta rama importante del trabajo humano.

¿De qué han servido en efecto tantas y tantas disposiciones legislativas como en su favor se han venido dictando desde el reinado de Enrique IV hasta nuestros dias? La no interrumpida accion de estas leyes restrictivas, dirigidas todas al mejoramiento de la raza caballar, y que sin embargo han sido, más que infecundas, funestas, es prueba patente de la insuficiencia de tan añejo sistema.

Ni la prohibicion de garañones, en determinadas provincias, ni la arbitraria imposicion de penas á los criadores que no tuvieran buenos sementales, ni los innumerables privilegios otorgados á los que observasen las ordenanzas, fueron bastante eficaces para el fomento y desarrollo de la cria caballar.

Los ganaderos infractores de las ordenanzas perdian sus yeguas y pagaban las multas, abandonando al fin esta industria; y los privilegios concedidos, tales como el de no ser presos por deudas, et de no contribuir á las cargas concejiles y al servicio militar, etc., no eran eficaces para obtener los resultados que se apetecian. Fué, pues, necesario apelar á otro medio que aun subsiste, reducido á fomentar con los recursos del Estado esta industria, estableciendo el Gobierno por su cuenta paradas de caballos padres; pero sabido es que, tan impotentes como los demás, este sistema no ha evitado la decadencia de las buenas razas españolas, ni ha procurado otras que las sustituyan.

Lo radicalmente lógico, en vista de tales antecedentes y en conformidad con los buenos principios de la ciencia económica, seria suprimir toda intervencion administrativa directa ó indirecta, pues ambas entorpecen la libre accion de los criado-

res; pero hasta tanto que esta radical reforma se lleve á efecto, y circunscribiéndose á los límites de sus atribuciones, el Ministro que suscribe cree llegado el caso de romper las demás trabas reglamentarias, á cuyo fin tiene la honra de proponer á la elevada consideracion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1869.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara completamente libre la industria de la cria caballar. Todo particular podrá sin previa autorizacion establecer las paradas de caballos y garañones en los puntos y en la forma que estime conveniente.

Art. 2.º Los dueños de paradas públicas presentarán anualmente á los Gobernadores de sus respectivas provincias una relacion circunstanciada de los caballos y garañones que tengan en sus establecimientos, asi como de las yeguas cubiertas en todo el año, con los nombres de sus propietarios: estas relaciones, puramente estadísticas, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 3.º Los establecimientos de monta no podrán ser intervenidos por las Autoridades fuera de los casos previstos por las leyes y reglamentos de policia sanitaria referentes al ramo de ganaderia.

Art. 4.º Los criadores podrán reconocer antes de llevar sus yeguas á las paradas públicas, por sí ó por un Veterinario, los sementales de las mismas cuando en ello consientan los dueños; pero no estarán forzosamente obligados estos á satisfacer el importe de los reconocimientos, siendo aquel de cuenta de quien libremente se estipule.

Art. 5.º Quedan derogadas la real órden circular de 13 de Abril de 1849 y todas las demás disposiciones que se opongan á lo resuelto en el presente decreto.

Dado en S. Ildefonso á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Ferro-carriles.

Ilmo. Sr: Vistas las instancias producidas en 28 de Noviembre último y en 17 de Junio del corriente año por D. José Fontaine, como representante apoderado de la empresa concesionaria de las obras de Maliaño para el ensanche de Santander, en solicitud de que le sean abonados ciertos créditos y cumplidos ciertos compromisos, á que se hallaba obligada la disuelta Compañia del ferro-carril de Alar á aquella ciudad.

Visto lo informado por el Consejo de incautacion en 22 de Diciembre próximo pasado respecto de la pretension enunciada:

Vistos el contrato celebrado por la empresa Maliaño con la Compañia del ferro-carril, y el dictámen evacuado en 26 de Julio último por el Abogado consultor del Ministerio.

Considerando que declarada la caducidad del ferro-carril, é incautado el Gobierno del camino y de sus dependencias por medio del Consejo que se nombró al efecto, ha venido á constituirse en un mero Administrador de los intereses de la Compañia disuelta y de los generales que con ella están ligados, sin perjuicio de que el Tribunal competente resuelva en su dia lo que en derecho corresponda respecto al destino que haya de darse á los sobrantes que resulten de la explotacion y á las cantidades que por cualquier otro concepto ingresen:

Considerando que la gestion del Consejo de incautacion está limitada, segun el art. 2.º del real decreto de 6 de Mayo

de 1868, á disponer lo necesario para la buena Administracion de los intereses de la Compañia, y muy especialmente para que la explotacion de la linea continúe sin interrupcion; pero sin que pueda verificarse otros pagos que los que la referida explotacion cause y los indispensables para conservar todas las dependencias sociales:

Considerando que el pago del crédito reclamado no tiene por objeto sostener la explotacion ni conservar en todo ni en parte pertenencia alguna social:

Considerando que no es lícito al Gobierno conocer de cuestiones que tienen por objeto el derecho particular, interpretando los efectos de un contrato jurado, ni por consiguiente disponer, segun pretende la empresa Maliaño, que se le satisfagan los 32.000 escudos vencidos y los que venciesen en lo sucesivo con cargo á los fondos sobrantes de la explotacion del camino que se hallan en depósito;

Y considerando que el Gobierno no se ha subrogado en los derechos y obligaciones de la Compañia disuelta;

El Regente del reino se ha servido, de acuerdo con el Consejo de incautacion y con el Abogado consultor, desestimar la pretension de D. José Fontaine, como representante de la empresa Maliaño, que podrá sin embargo ejecutar el derecho que le asista para el cobro de su crédito donde y en la forma y tiempo que corresponda.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, industria y Comercio.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

NUMERO 740.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 13 del corriente me dice lo siguiente:

«A este Ministerio se dice por el de Estado con fecha 4 del actual lo que sigue.—Excelentísimo Señor.—El Embajador de Francia ha pedido á nombre de su Gobierno, por conducto de este Ministerio, la estradicion de Jaime Pocard, Sargento mayor que ha sido del ejército Francés y sometido á un Consejo de guerra por sustraccion de fondos que le estaban confiados.—Como quiera que la peticion ha sido acompañada por el documento que tengo la honra de incluir á V. E., procedente de la autoridad militar competente, en el que consta de una manera auténtica la naturaleza del delito, y hallándose éste comprendido de una manera terminante en el art. 2.º párrafo 7.º del tratado vigente entre España y Francia, para la recíproca estradicion de malhechores. S. A. el Regente ha tenido á bien conceder la solicitada respecto al Pocard.—

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes oportunas para la entrega del referido sugeto á las autoridades de la frontera del vecino Imperio.—De orden de S. A. el Regente del Reino lo traslado á V. S. á fin de que disponga lo conveniente para proceder á la busca y captura del delincuente, cuyas señas se indican á continuación el que deberá ser entregado á las autoridades francesas dando cuenta á esta Secretaría del resultado de las gestiones practicadas con el mencionado efecto.

En su consecuencia, encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del referido Pocard y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con la debida seguridad. Logroño 23 de Agosto de 1869.—El Gobernador: Ramon de Acero.

Señas de Pocard.
Estatura un metro 670 milímetros, pelo y cejas color castaño, frente ovalada, ojos pardos, nariz pequeña, boca id., barbilla redonda y cara ancha.

NUMERO 733.
ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Los individuos que se expresan á continuación pueden presentarse en la sección de Intervencion de esta oficina á percibir los intereses de las facturas presentadas por los mismos, para la percepción de intereses de los nuevos resguardos expedidos por la Direccion general de la Caja de Depósitos.
D. Julio Morga.
Agapito Peña Alesanco.
Blas Sanchez Lara.
María Muntion.
Cayetana Muntion.
Narciso Monforte.
Juan Tejada.
Lucio Zaldivar.
Francisco del Real.
Carlos Escriche.
Vicente Suarez.
Raimundo Ruiz.
Martin Ganuzas.
Juan Avila.
Juan Miguel de Bengochea.
Nicolás Maria Arbizu.
Branlia Mauleon.
Alonso Soto Morales.

Petra Lopez.
Juan Bautista Saval
Ecequiel Talí.
Rosalia Gonzalez.
Antonio Martinez de Arenzana.
Logroño 20 de Agosto de 1869.
—El Gefe de la Administracion económica, Tiburcio Maria Tomé.

NUMERO 734.
JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 91 de orden.
Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
	Provincias.
	Logroño.
117 344	D. José Irausegui é Irausela

Madrid 2 de Agosto de 1869 —V.º B.º.
El Director general Presidente, Heredia.
—El Secretario, P. S., Joaquin Gonzalez.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletin para que llegue á conocimiento del acreedor á quien interesa.

Logroño 20 de Agosto de 1869.
—El Gefe de la Administracion económica, Tiburcio Maria Tomé.

NUMERO 720.

D. Hldefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

A los Alcaldes de los pueblos del mismo ha-o saber: Que en cumplimiento de un exhorto del Juzgado de Laguardia he acordado se proceda por los mismos á la busca y captura de Julian Ruiz vecino de la Bastida cuyas señas se expresan á continuación, reo prófugo procesado por homicidio, conduciéndolo caso de ser habido con las seguridades necesarias á disposición de este Juzgado: en su consecuencia encargo á dichos Alcaldes que por medio

de los dependientes de su Autoridad procuren averiguar el paradero del espresado Julian Ruiz deteniéndolo en seguida y conduciéndolo á disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Hldefonso S. Millan.—Por mandado de S. S., Meiton Arenas.

NUMERO 736.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de concurso voluntario promovido en este Juzgado por D. José Pueyo, vecino y del comercio de esta ciudad, se ha acordado por auto de esta fecha convocar á sus acreedores á Junta general para el nombramiento de Síndicos, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el dia quince de Setiembre próximo venidero y hora de las diez de su mañana.

Dado en Logroño á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Hldefonso S. Millan.—Por mandado de S. S., Angel Muo.

NUMERO 738.

Hago saber: que en el dia once del próximo mes de Setiembre y hora de las once de su mañana se sacan á pública subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado las fincas que á continuación se expresan, pertenecientes á D. Pedro Barriovero y su esposa D.ª Manuela Rodriguez, vecinos de Entrena, para con su importe hacer pago de las costas originadas en el concurso de D. Pedro Barriovero, cuyos bienes con su tasacion son los siguientes.

- | | Escudos. |
|--|----------|
| 1.ª Una heredad de tres fanegas en el Plano; linde Mediodia José Aragon y Poniente José Barriovero en | 60 |
| 2.ª Otra de tres fanegas en la Cañada de Valondo; linde Oriente Leonardo Medrano y Mediodia camino de Logroño, en | 45 |
| 3.ª Otra de cuatro fanegas en la Mora, linde Poniente D. Santiago Ordaz, en | 40 |
| 4.ª Otra de dos fanegas y media en dicho término de la Mora; linde Mediodia D.ª Benita Barriovero y camino de las Barrancas, en | 50 |
| 5.ª Otra de una fanega en el Sequeral; linde Mediodia herederos de José Ortuño y Oriente rio de la Caba, en | 20 |
| 6.ª Otra de cuatro celemines en la Umbria, linde Poniente José Rodriguez y Mediodia camino de las bodegas, en | 21 |
| 7.ª Otra de cinco celemines con cinco piés de olivo debajo de Rio Antiguo; linde Oriente José Rodriguez, y Poniente Matias Saenz, en | 20 |
| 8.ª Cira de cuatro fanegas en Veliilla; linde vecinos de Sorzano y Sojuela y camino de Albelda, en | 40 |
| 9.ª Otra de dos fanegas en la Calera, linde vecinos de Sojuela, en | 16 |
| 10.ª Otra de dos fanegas y media en la Calera de Abajo, linde Oriente Matias Saenz, en | 20 |
| 11.ª Otra de una fanega con un olivo en Valredonda; linde Mediodia José Ortuño y Oriente camino del término, en | 22 |
| 12.ª Una viña de cuatro obradas en Valredonda, linde Poniente un vecino de Sojuela y Mediodia rio del término, en | 40 |

15. Una heredad en la Noce-da, de una fanega; linde Mediodia herederos de José Ubis y Oriente camino de la Fuente, en

11. Una hera de cuatro celemines en el Conjuro; linde Mediodia Tomás Daroca y Poniente Juan Sanchez, en

15. Dos terceras partes de una bodega en el Conjuro, linde doña Benita Barriovero y D. Cosme Orribe, en

Quien quisiere hacer postura á dichos bienes acuda en el dia y hora señalados.
Dado en Logroño á veintiuno de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Hldefonso San Millan.—Por mandado de S. S., Rafael Nagera.

NUMERO 735.

D. Ricardo Gaztambide Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que por ausencia de José Gil Alguacil de este Juzgado se ha declarado vacante este destino, y los que deseen obtenerlo mayores de veinticinco años, podrán presentar sus solicitudes acompañadas de una copia de sus partidas de pila, en la Secretaria de este Juzgado, dentro del término de cuarenta dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid. Dado en Tafalla á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ricardo Gaztambide.—Por su mandado, Salustiano Bradverch, Secretario interino.

D. Francisco Castells y Navarro, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido y Notario de este distrito.

Doy fé: Que por mi testimonio se ha instruido un expediente civil ordinario á instancia de D. Julian Calle, vecino de Nestares contra D. Carlos Villaverde de esta vecindad en el que se ha dictado la siguiente

SENTENCIA. En la villa de Torrecilla de Cameros á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve el señor D. Tomás Uzuriaga y Floristan, juez de primera instancia de ella y su partido: En el expediente promovido en este Juzgado por D. Julian Calle vecino de Nestares contra D. Carlos Villaverde que lo es de Logroño sobre pago de mil seiscientos escudos y.

Resultando: Que D. Julian Calle como legatario en el testamento de D. Ramon Rodriguez debia percibir por mano de D. Carlos Villaverde, como albacea, mil seiscientos escudos, resto de dos mil quinientos que importaba el legado con el encargo espreso de que se invirtiese en fincas con intervencion de dicho albacea, los dos mil.

Resultando: Que el Calle solicitó por escrito de veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, que para preparar la via ejecutiva, el Villaverde reconociese la firma del referido documento á virtud del cual confiesa éste que obran en su poder mil seiscientos escudos procedentes del mencionado legado para emplearlos en fincas en favor de aquel, y efectivamente reconoció la firma; y en tal motivo y por causas legitimas se acordó el embargo preventivo al deudor; y posteriormente en otro juratorio confesó habia convenido en pagar al acreedor un cinco por ciento anual de la espresada cantidad:

Resultando: Que el Calle intentó juicio conciliatorio en el juzgado de Paz de esta villa en diez y nueve de Enero último y se celebró en rebeldía por no compare-

cer el Villaverde, y en veinte y seis del mismo mes incoó demanda de mayor cuantía haciendo enunciada reclamación, abandonando la acción ejecutiva que tenía preparada á causa de que no se sabía el paradero del demandado ni contestaba á los avisos del Calle, y era difícil toda citación judicial que se solicitaba:

Resultando: Que citado y emplazado en persona el D. Carlos no compareció á contestar la demanda declarándole rebelde por esta razón, y seguidos los autos en estrados respecto de este, se ha pedido por el demandante se falle este pleito sin recibirlo á prueba fundado en que está reconocida la firma y la obligación del abono de rédito anual.

Resultando: Que el demandado en su declaración jurada después de confesar el convenio de abonar el interés anual de su deuda, manifiesta que no importa el crédito del demandante los mil seiscientos escudos segun documentos que obran en su poder pero que no pudo precisar en qué suma.

Considerando: que el demandante ha justificado por el documento privado, reconocido por el demandado la obligación en que se halla de solventar tanto el principal de los dos mil seiscientos escudos como sus réditos á razón del cinco por ciento, á contar desde el veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, hasta su total cobro, pues como albacea ó cumplido el D. Carlos de la herencia ó legado hecho por D. Ramon Rodriguez, á su sobrino D. Julian Calle tiene el riguroso compromiso de entregar el completo de aquel ó sea invertirlo en fincas pero no por tiempo ilimitado, sino incontinenti y tan pronto como haya ocasión segun lo dispuesto en las leyes tercera y sexta del título diez, partida sesta y ley primera, título primero, libro diez de la novísima recopilación:

Considerando que por la morosidad del demandado se han podido seguir perjuicios al demandante dejando de comprar fincas con aludida cantidad, y en tal caso debe pagar tales perjuicios de conformidad con lo dispuesto en la ley veinte y una, título doce, partida quinta.

Considerando que el demandado tanto por su morosidad en el pago que se la reclama como por su no comparecencia en el juicio de conciliación, ni á contestar la demanda no obstante de que segun él tenía satisfecha parte de la deuda y de ser esto verdad es una consecuencia legítima que habria tratado de justificarlo en autos presentándose en ellos y por no hacerlo así se revela la mala fé y temeridad con que se niega á cumplir su obligación de albacea por cuya razón debe condenarse en las costas con arreglo á lo prescrito en la ley octava título veinte y dos partida tercera:

Considerando que este pleito se ha seguido en rebeldía respecto del demandado D. Carlos Villaverde pero que se le hizo en su persona la citación y emplazamiento de la demanda ordinaria de mayor cuantía.

FALLA. Que debia condenar y condenaba á D. Carlos Villaverde vecino de Torrecilla de Cameros con residencia en Logroño á pagar á D. Julian Calle vecino de Nájales, mil seiscientos escudos con su rédito anual de cinco por ciento á contar desde el veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, á la indemnización de los perjuicios causados y que se causen hasta su total pago y en todas las costas de este litigio. Esta sentencia se publicará por edictos en los sitios de costumbre de esta villa y en el Boletín oficial de esta provincia remitiendo para su inserción el correspondiente testimonio al Sr. Gobernador de la misma cuya sentencia causará ejecutoria si en el término de seis meses desde su publicación en el Boletín indicado no compareciere solicitando audiencia para acreditar los extremos conducentes segun lo determinan los

artículos mil ciento noventa y tres al mil ciento noventa y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez estando celebrando Audiencia pública de que doy fé.—Tomás Uzuriaga.—Ante mí, Francisco Castells.

NÚMERO 739.

El Comisario de Guerra Inspector de Provisiones de esta plaza.

Hago saber: que no habiendo causado efecto la subasta verificada el día 16 del actual para contratar á precios fijos por el término de un año á contar desde primero de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1870, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y guardia civil, estantes y de tránsito por esta plaza, se convoca por el presente á una segunda que tendrá lugar simultáneamente en esta comisaría, sita en la Ronda del Siete, número 1.º y en la Intendencia militar del Distrito el día 30 del actual á la una de la tarde, con arreglo al pliego general de condiciones que rige para dicho servicio, con las adiciones y modificaciones introducidas en él por diferentes reales órdenes y con sujeción al formado por la Intervención militar del distrito que se hallará de manifiesto en esta Comisaría, para que puedan enterarse los licitadores que lo soliciten.

Logroño 20 de Agosto de 1869.
—Julian Compagni.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio y pliego de condiciones para subastar el servicio de provisiones, á precios fijos, para las tropas y caballos del ejército y guardia civil, por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1870, y un mes más si conviene á la administración militar, me comprometo á encargarme de dicho servicio, bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi oferta el correspondiente documento de depósito por la cantidad marcada.

Escudos:

Ración de pan de 70 decagramos (tantos escudos). »
Idem de cebada de 6,9575 litros. »
Quintal métrico de paja. »
(Fecha y firma del proponente)

ANUNCIOS.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado de Paz de esta villa, dotada con los derechos señalados en el Arancel, para todos actos que egerza como tal funcionario. Las personas que reúnan las circunstancias, y quieran obtener esta plaza dirigirán sus solicitudes á este Juzgado de Paz en el término de quince días.

Villavelayo 15 de Agosto de 1869.—
El Juez de Paz, Julian Pablo.

COLEGIO DE INTERNOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA, titulado

NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN
en el Instituto de Logroño.

Suprimido el Colegio provincial de internos que estaba agregado al Instituto de 2.ª enseñanza á consecuencia del decreto del Gobierno del nueve de Febrero último, la Excelentísima Diputación de esta provincia, animada de los mejores deseos en favor de la juventud estudiosa, acordó que en el mismo Establecimiento y con los mismos enseres, muebles y objetos de estudio, continuase bajo la dirección del presbítero D. Juan Domingo Elizondo el Colegio de internos, con el carácter de particular, en el próximo curso de 1869 á 1870.

Encargado desde el 1.º de Julio último de la dirección de dicho Colegio, ha llegado el tiempo de hacer saber á los señores padres, cuyos hijos se dediquen á la 2.ª enseñanza, que desde el 1.º al 30 de Setiembre próximo se admiten solicitudes á ingreso, advirtiéndole que no por haber perdido el carácter de provincial variarían en nada las demás condiciones del anterior.

Demás estaría detenernos en encarecer las ventajas que á la juventud, á la familia y mas tarde á la sociedad reportan Establecimientos de esta clase, cuando la experiencia lo tiene demostrado. En el que hoy tenemos el honor de anunciar encontrarán los padres y encargados un asilo seguro para sus hijos y pupilos, donde puestos á cubierto de los peligros á que se ven expuestos continuamente en los tiernos años de su edad, cuando la razón no tiene fuerza aun para guiarlos por la senda del deber y les falta la experiencia necesaria para discernir en muchos casos entre el bien y el mal; donde exentos de perniciosos ejemplos y vigilados por celosos y entendidos superiores, se les infundirá amor á la virtud y al estudio, respeto á los mayores, espíritu de orden, aplicación y gusto al trabajo, procurando principalmente que conserven ó adquieran hábitos de moralidad, pureza de costumbres y buenos sentimientos.

Los jóvenes hallarán en él unos segundos padres que, con una vigilancia constante y cariño paternal, dirigirán todos sus actos, convencidos de que el rigorismo es casi siempre estéril é ineficaz y que la persuasión y el ejemplo son los que generalmente producen mejores resultados.

Además de las asignaturas que los colegiales cursaren en el Instituto, á cuyas clases han de asistir, se les explicará en el Colegio Doctrina Cristiana, Historia Sagrada y fundamentos de Religión, reglas de urbanidad y cortesía: y como la razón lo dicta, y la experiencia nos lo ha confirmado, que sin estar los jóvenes bien cimentados en la primera enseñanza no pueden dar un paso, y mucho menos progresar en la segunda, todos los Domingos tendrán repaso de lectura y escritura con un maestro de la Ciudad.

Para mayor aprovechamiento de los alumnos todos los días, terminadas las horas de estudio y antes de bajar á las clases, se les tomará la lección en el Colegio aclarándoles las dificultades que se les ocurran.

Solo en los primeros Domingos de mes, y fiestas de primera clase, si los padres ó encargados lo solicitan, podrán salir los colegiales del establecimiento, cuando por su aplicación y comportamiento se hubieren hecho acreedores.

Como Director espiritual que ha sido del Colegio provincial de internos, Catedrático de Religión y Moral del Instituto de esta Ciudad y actualmente profesor de la misma enseñanza en las Escuelas Normales, cree el nuevo Director no ser desconocido para muchos de los jóvenes de la provincia, en cuyos años ha tenido ocasión de examinar y conocer las inclinaciones de los escolares, siendo esta circunstancia la principal garantía que puede ofrecer á los padres de familia que se dignen honrar el Colegio confiándole la edu-

cación de sus hijos, de cuya aplicación, comportamiento y aprovechamiento se dará cuenta todos los meses á los interesados.

BASES PARA LA ADMISION DE LOS COLEGALES.

Se admitirán en el Colegio alumnos internos y medio pupilos.

Para ingresar en el Colegio se requiere:

- 1.ª Estar dedicados á la 2.ª enseñanza.
- 2.ª Estar vacunado y no padecer enfermedad contagiosa.

- 3.ª Solicitar del Director del Colegio la admisión en él exponiendo la edad y naturaleza del aspirante, la residencia del padre ó encargado y su conformidad con las condiciones de pago, disciplina y demás reglas del Colegio. A la instancia acompañará la partida de bautismo del aspirante y una certificación del facultativo que acredite estar vacunado y no padecer enfermedad contagiosa.

- 4.ª Determinar una persona de la población con la que se entenderá el Director del establecimiento en defecto de los padres, que responda de los actos de los colegiales en los días de salida.

- 5.ª Los alumnos internos satisfarán por mensualidades ó trimestres adelantados la pensión de veinte escudos al mes por alimentos, limpieza y planchado de ropa blanca, asistencia facultativa y medicinas en enfermedades que no pasen de diez días.

Los medio pupilos, por la comida del medio día y merienda, abonarán en la forma expresada á razón de doce escudos mensuales. Estos deberán presentarse por la mañana en el Establecimiento media hora antes de la entrada á las cátedras, y permanecerán en él hasta concluir el estudio de la noche y repaso de las lecciones.

Los alumnos internos á su ingreso en el Colegio presentarán el equipo siguiente:

UNIFORME.

Levita azul oscuro con botones planos dorados, pantalón y chaleco negro, gorra azul oscuro con galon dorado en su circunferencia, corbata negra, un abrigo-karric y botinas negras.

Dentro del establecimiento y para asistir á las cátedras usarán solo el distintivo de la gorra, utilizando así las ropas propias de su clase.

ROPA INTERIOR.

Cinco camisas de vestir y tres de dormir.
Cuatro pares de calzoncillos.
Seis pares de calcetas ó calcetines.
Tres pañuelos blancos y seis de color.

SERVICIO DE CAMA.

Dos colchones, dos almohadas y cuatro fundas para las mismas.
Cuatro sábanas, dos mantas de lana, una sobre cama de color y otra blanca, una alfombra pequeña y un orinal.

SERVICIO DE MESA.

Un cubierto de plata ó metal blanco.
Un cuchillo sin punta.
Cuatro servilletas y un vaso.

SERVICIO DE ASEO.

Cuatro tohallas, cepillos para la ropa, dientes y calzado, tigas, peine, espejo, jarra y jofaina blanca.

Además los alumnos deberán estar provistos de todos los libros de texto, de papel, plumas, tintero, lapicero etc., de un devocionario y un catecismo.

NOTAS.

- 1.ª Todo el equipo ha de estar marcado con las iniciales del alumno.

- 2.ª La cama será de cuenta del Establecimiento.

- 3.ª Todos los alumnos quedan sujetos al reglamento interior del Colegio desde su ingreso en el mismo.

- 4.ª Los que deseen mas pormenores pueden dirigirse al Director del Colegio.
Logroño 16 de Agosto de 1869.—El Director, Juan Domingo Elizondo.

Logroño: Imp. de F. Menchaca.